



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.1008/2024

TJ/I-79803/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCDDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2874/2024

Ciudad de México, a 25 de junio de 2024

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN  
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA TRES DE  
LA PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-79803/2023**, en **47** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.1008/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FZG







Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

1

16-05

72

**RECURSO DE APELACIÓN:** RAJ. 1008/2024.

**JUICIO DE NULIDAD:** TJ/1-79803/2023.

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:** DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTE:** NANCY GONZÁLEZ ORTÍZ, EN SU CARÁCTER DE SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD ENJUICIADA.

**MAGISTRADA:** MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** LICENCIADA ALICIA ACEVEDO ALFARO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 1008/2024**, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día nueve de enero de dos mil

veinticuatro, por el **C. NANCY GONZÁLEZ ORTÍZ**, en su carácter de Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la autoridad enjuiciada en este asunto, en contra de la sentencia de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número **TJ/I-79803/2023**.

### RESULTANDO:

1.- **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por propio derecho, presentó escrito ante este Tribunal, el día veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, demandando la nulidad de:

1.-EL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS DEL IMPUESTO PREDIAL CON NÚMERO DE FOLIO **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2023 EL CUAL TUVE CONOCIMIENTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023, PUES SE ME NOTIFICÓ EN MI DOMICILIO SEÑALADO.

2.- Derivado de lo anterior, en su caso, LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL Y ACCESORIOS LEGALES RESPECTIVOS.

3.- Derivado de lo anterior, en su caso, LA MULTA O MULTAS CON SUS ACCESORIOS LEGALES POR LA NO ATENCIÓN DEL REQUERIMIENTO.

4.- Derivado de lo anterior, en su caso, SU EJECUCIÓN, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

(Tal acto consiste en el Requerimiento de Obligaciones Omitidas de Impuesto Predial con número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de fecha 24 (veinticuatro) de agosto del 2023 (dos mil veintitrés), en el cual se requiere al contribuyente **DATO PERSONAL AR** para que dentro de los 6 (seis) días hábiles siguientes al que surtió efectos la notificación del mismo, realice el pago de los periodos omitidos, o en su caso, exhiba los documentos que acrediten haber realizado el



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 1008/2024.  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-79803/2023.



pago; informándole que en caso de no atender éste dentro del plazo indicado, se procederá aplicar la multa establecida en el artículo 468, en relación con la fracción II, del dispositivo legal 88, del Código Tributario Local vigente).

2.- Por acuerdo del veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a la autoridad señalada como enjuiciada, a efecto de que diera contestación a la misma, carga procesal que cumplieron en tiempo y legal forma.

3.- Mediante proveído del veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, se hizo del conocimiento a las partes para que dentro del término legal de cinco días hábiles formularan alegatos, sin que cumplieran con tal derecho procesal, por lo que una vez transcurrido dicho término, quedó cerrada la instrucción para efectos de que se pronunciara la sentencia correspondiente.

4.- Con fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, se pronunció el fallo de interés, cuyos puntos resolutiveos son los siguientes:

*“PRIMERO. – Esta Ponencia Tres de la Primera Sala Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con las consideraciones jurídicas expuestas en el Considerando I de la presente sentencia.*

*SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones jurídicas en el Considerando II de la presente sentencia.*



**TERCERO.-** Se declara la nulidad del acto impugnado, de conformidad con las consideraciones jurídicas expuestas en el Considerando IV de la presente sentencia.

**CUARTO.-** Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación establecido en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**QUINTO.-** Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos originales que obren en el expediente de nulidad, en un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este auto, en el entendido de que en caso de no hacerlo se les tendrá por renunciado a ello y podrán ser susceptibles de depuración.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”**

(En tal fallo, la Sala Natural declaró la nulidad del Requerimiento de Obligaciones Omitidas impugnado, bajo la consideración de que el mismo no se encuentra debidamente fundado y motivado, porque la parte demandada no especificó el procedimiento fiscalizador que hubiera utilizado para concluir que el accionante no ha dado cumplimiento al pago del impuesto predial correspondiente, dejándolo en estado de indefensión y contraviniendo el artículo 16 Constitucional, asimismo, tampoco estableció en qué tipo de información se basó para determinar tal omisión de obligaciones fiscales).

5.- La sentencia de referencia fue notificada a la autoridad demandada el día seis de diciembre de dos mil veintitrés, y a la parte accionante el ocho de enero de dos mil veinticuatro, tal y como consta en los autos del expediente principal.

6.- La **C. NANCY GONZÁLEZ ORTÍZ**, en su carácter de Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la autoridad enjuiciada en este juicio, interpuso



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 1008/2024.  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-79803/2023.

- 3 -

ante este Tribunal el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés.

7.- La Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, **ADMITIÓ Y RADICÓ** el recurso de apelación que se resuelve, designando a la **MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**, como Magistrada Ponente, quien lo recibió con fecha uno de abril de la anualidad en mención, y se ordenó correr traslado a la parte actora con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**C O N S I D E R A N D O:**

I.- Este Pleno Jurisdiccional, es competente para conocer del presente recurso de reclamación, conforme a las disposiciones de los artículos 1º y 15, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, y numeral 113 de la Ley de Justicia Administrativa, ambas normatividades de la Ciudad de México.

II.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para declarar la nulidad del requerimiento de obligaciones omitidas impugnado en el juicio de nulidad sujeto a revisión, se proceden a transcribir el o los Considerandos de interés del fallo apelado, siendo éstos los siguientes:

*“I.- Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los*



Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3 fracción I, 25 fracción I, 31 fracción I, todos ellos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Toda vez que ello constituye una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora procede al estudio de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento de este juicio, ya sea que las hagan valer las partes (como en el caso), o bien de oficio.

Esta Sala Juzgadora procede al estudio de la única causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada en la contestación de demanda, en el cual aduce que debe sobreseerse el juicio en atención a que el requerimiento de obligaciones omitido en esta vía impugnado no constituye acto alguno de autoridad que pueda ser impugnado en este juicio al no constituir una resolución definitiva ni causar afectación alguna al interés legítimo del contribuyente actor.

A juicio de esta Sala la causal de improcedencia y sobreseimiento sujeta a estudio es infundada, siendo importante invocar lo que disponen los artículos 3 fracciones III y VIII y 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales establecen textualmente lo siguiente:

**“Artículo 3.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

(...)

III. Las dictadas por autoridades fiscales locales y organismos fiscales autónomos de la Ciudad de México, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación

(...)

VIII. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

(...)

**Artículo 31.** Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

(...)

**III.** De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal...”

**(Énfasis añadido por esta Sala Juzgadora)**

De los artículos antes descritos, se desprende la procedencia del juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales señalan que, son impugnables los actos dictados por las autoridades de fiscales de la Ciudad de México, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido; además, la fracción VIII del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señala que serán impugnables los actos administrativos que causen un **agravio en materia fiscal distinto a los señalados en las fracciones anteriores, y en ese sentido, la fracción III del artículo 31** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México **señala “o bien, cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal”**.

Por consiguiente de actualizarse cualquiera de estas hipótesis normativas, es incuestionable que la actora puede impugnar en este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la ilegalidad de los mismos esto es, sin que sea necesario que cuando se impugne un acto fiscal, tenga que ser una resolución definitiva, excluyendo como requisito de procedencia el que sean resoluciones definitivas.

USTICIA  
A DE LA  
MEXICO  
ENERAJ  
OS

Bajo ese contexto se concluye que, en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, son impugnables todos aquellos actos emitidos por autoridades fiscales de la Ciudad de México que causen algún agravio en materia fiscal, como en el caso concreto lo es el requerimiento de obligaciones omitidas que impugna la actora al constituir un acto emitido por una autoridad fiscal de esta Ciudad, como es la TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en consecuencia es impugnable y por lo tanto, al considerar la parte actora que dicho acto le causa agravios en materia fiscal, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 3 fracción VIII y 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Sin más causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan en la controversia planteada, se procede a entrar al estudio del fondo de la Litis.

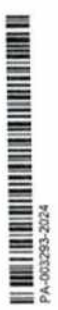
III. De conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; la controversia en el presente juicio, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, que ha quedado debidamente precisado en el resultando uno de la presente sentencia, para efecto de reconocer su validez o declarar su nulidad.

IV.- Esta Juzgadora realiza un análisis de los conceptos de nulidad que hizo valer la parte actora en su escrito inicial y la refutación que realizó la autoridad demandada en la contestación a la demanda, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dándoles el valor probatorio que en derecho corresponde de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al respecto, se procede al estudio del "PRIMER" concepto de nulidad que hace valer la parte actora, (consultable a fojas cinco de autos), en el cual, expresa lo siguiente:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

T.J.A. 79803/2023



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 1008/2024.  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-79803/2023.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

La Autoridad Demandada viola los derechos humanos al debido proceso y de audiencia, al principio de legalidad y la falta de motivación y fundamentación en mi perjuicio, toda vez que dicho requerimiento como acto administrativo definitivo e impugnabile (por las características que reúne) coarta la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, de alegar y de que se me dé una liquidación de adeudo debidamente fundada y motivada sobre bases de cálculo reales, y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, toda vez que solo se limita a señalar arbitrariamente que no tiene registrado el correcto cumplimiento de las obligaciones en materia del Impuesto Predial sin mencionar ni precisar el monto total de los mismos, tampoco determina en específico los montos por cada periodo adeudado, ni el método o procedimiento legal mediante el cual llegaría a un total o totales, menos aún el cálculo y método de los accesorios legales y su fundamento legal. Asimismo, percibe de determinar créditos fiscales, multas, accesorios legales entre otros, sin precisar las razones, métodos, preceptos legales específicos y fundamentos que lo llevan a esa conclusión, por tanto dicho requerimiento adolece de fundamentación y motivación. Ya que de no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin del derecho de audiencia y el principio de legalidad; que es evitar la indefensión del afectado, el derecho de réplica y controvertir lo manifestado por la autoridad, máxime que ni siquiera contiene en el requerimiento, el término que tengo para interponer recurso en virtud de tratarse de un acto recurrible o el medio de defensa que puede proceder como requisitos de validez del acto administrativo, como se desprende de estas tesis aplicables al caso que nos ocupa:

Por su parte, la autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo en todo momento la legalidad del acto impugnado, aduciendo que se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que solicita que se reconozca su validez.



A juicio de esta sala el concepto de nulidad de mérito resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada toda vez que el mismo no cumple con los requisitos de debida fundamentación y motivación que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior en virtud de que de su análisis se advierte que se señalaron una serie de artículos y aseveraciones tales como que el actor no ha dado cumplimiento al pago del impuesto predial del inmueble de su propiedad ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 por los bimestres que van del DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX sin especificar cuál es el procedimiento fiscalizador que haya utilizado ni su fundamento legal para determinar que efectivamente el hoy actor no ha cumplido con sus obligaciones tributarias en materia de impuesto predial.

En ese tenor, es evidente que con la emisión del acto impugnado se afectó la esfera jurídica de la parte actora, dejándola en completo estado de indefensión y contraviniendo lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya

que en el mismo se asevera categóricamente que el actor ha incumplido con sus obligaciones fiscales en materia de impuesto predial pero sin establecer en ningún momento en qué tipo de información se basó para determinar tal omisión de obligaciones fiscales, además que, que fue omisa en señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó para arribar a tal conclusión, por lo que dejó en estado de indefensión a la parte actora, al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de tal aseveración, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación; de ahí que se a ilegal el acto impugnado procediendo declarar su nulidad, por lo que resulta aplicable al caso que nos ocupa, por analogía la Jurisprudencia número 42 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal que dice:

**“Época: Tercera**

**Instancia: Sala Superior, TCADF**

**Tesis: S.S./J. 42**

**“CONSUMO DE AGUA. CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI LAS AUTORIDADES FISCALES NO PRECISAN EL PROCEDIMIENTO QUE UTILIZARON PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE EL.** Si bien es cierto que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 76 (actualmente art. 103) del Código Financiero del Distrito Federal; también lo es, que para efectos de la determinación anterior, el consumo de agua será calculado utilizando indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las tres fracciones del artículo 77 (actualmente art. 104) del mismo ordenamiento legal, en cuyo caso no resulta suficiente esgrimir en forma general que el consumo de agua fue calculado de acuerdo a lo dispuesto en el último de los preceptos mencionados, sino que las autoridades deberán precisar cuál fracción se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, ya que de otro modo se deja en estado de indefensión a los interesados al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDO

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 1008/2024.  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-79803/2023.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 91, fracción III (actualmente art. 123) del Código Financiero del Distrito Federal.”

En atención a lo anterior, es evidente que la autoridad demandada, al no haber acreditado en el acto impugnado la debida y adecuada fundamentación y motivación para emitirlo, omitió cumplir con el requisito de debida fundamentación y motivación que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que la autoridad que emite los actos de molestia, fundamente y motive debidamente los mismos, para que de este modo no se deje en estado de indefensión al particular, y conlleva a declarar su nulidad del referido oficio de conformidad con el artículo 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

**Época: Segunda**  
**Instancia: Sala Superior, TCADF**  
**Tesis: S.S./J. 1**

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

En relación con la jurisprudencia anterior sirve de apoyo la siguiente:

**Época: Segunda**  
**Instancia: Sala Superior, TCADF**  
**Tesis: S.S./J. 23**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

y 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:"

III.- Inconforme con la sentencia de mérito, la **C. NANCY GONZÁLEZ ORTÍZ**, en su carácter de Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la autoridad enjuiciada en este asunto, ahora apelante, presentó el recurso de apelación que se resuelve, en el cual expone **dos agravios**, por lo que este Pleno Jurisdiccional procede al estudio de los mismos, no siendo necesario transcribir literalmente todo su contenido, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia número 17 de la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que a la letra dice:

**“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo

126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior aplicado por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830, del tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, emitida al resolver la Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con número de registro 164618, que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”



TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE MEXICO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
DE AC

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 1008/2024.  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-79803/2023.

- 8 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En el **primer agravio** de mérito, la parte enjuiciada, aquí apelante, en su recurso de apelación, se duele en esencia de que:

- a) *La sentencia recurrida viola lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la jurisprudencia con número de registro 1011560, la cual es de observancia obligatoria en términos de los dispositivos legales 217 de la Ley de Amparo vigente, y 164, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en atención a lo dispuesto por el precepto jurídico 98, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la Sala realizó un indebido análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento expuestas dentro del oficio de contestación de demanda.*
- b) *Respecto de la única causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer en la contestación, la autoridad sostuvo que el Requerimiento de Obligaciones Omitidas contenido en el Oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, no constituye una resolución definitiva susceptible de impugnarse en el juicio de nulidad.*
- c) *La Sala Ordinaria perdió de vista que en el presente asunto se configura la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 92, primer párrafo, fracciones VI y XIII, y 92, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con la fracción III del artículo 31, de la Ley*



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 1008/2024.  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-79803/2023.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Obligaciones Omitidas, sin que ello implique un perjuicio o menoscabo a su esfera jurídica.

f) El Requerimiento de Obligaciones Omitidas a litigio, no tiene el carácter de obligatorio, debido a que no existe apercibimiento alguno ahí señalado que le cause agravio a su contrario ante su incumplimiento.

g) Es necesario que se tenga a la vista el sentido en que se pronunció el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la resolución dictada en el Juicio de Amparo Directo número <sup>DATO PERSONAL ART.186</sup> promovido por el C. **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** donde al valorar el Requerimiento de Obligaciones Omitidas, determinó que tal acto no constituye una resolución definitiva que pueda ser impugnada mediante el juicio de nulidad, ya que no representa la última voluntad de la autoridad, apoyándose en diversa jurisprudencia.

h) En la sentencia del quince de diciembre de dos mil veintidós, dictada en el diverso juicio de nulidad TJ/II-42304/2022, en términos de la jurisprudencia P.-J 16/2018 se sobreseyó el asunto acorde a los argumentos ya señalados.

Una vez analizado el **agravio primero** formulado en el recurso de apelación que se resuelve, así como las constancias que conforman tanto el expediente principal, como el presente medio de defensa, esta Ad Quem considera que el mismo resulta **INFUNDADO**, esto, con base en las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

Lo anterior es así, en razón de que no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento pretendida por la parte demandada, en virtud de que en el presente asunto se impugna el Requerimiento de Obligaciones Omitidas, con número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**, de fecha 24 (veinticuatro) de agosto del 2023 (dos mil veintitrés), mismo que sí es un acto impugnabile ante este Tribunal y afecta la esfera jurídica del accionante en materia fiscal.

Esto, con motivo de que en tal acto controvertido, la parte enjuiciada está requiriendo al contribuyente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** hoy actor, para que dentro de los 6 (seis) días hábiles siguientes a aquél que surtió efectos la notificación del mismo, realice el pago de sus obligaciones en materia de impuesto predial de los periodos omitidos que ahí se señalan, o en su caso, exhiba los documentos que acrediten haber realizado el pago; señalándole además que en caso de no atender éste dentro del plazo indicado, se procedería a aplicar la multa establecida en el artículo 468, en relación con la fracción II, del dispositivo legal 88, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.

A efecto de vislumbra lo anterior, es necesario acudir al contenido del artículo 31, fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que prevé:

**“Artículo 31.** Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 1008/2024.  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-79803/2023.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

México; las alcaldías, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

(...)

III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;

(...)"



JUSTICIA  
SALA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
GENERAL

De una lectura a las citadas fracciones del precepto legal transcrito, tenemos en sentido amplio, que es competencia de las Salas que integran este Órgano Impartidor de Justicia, conocer de los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales; y, en sentido estricto, de los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por esas mismas autoridades en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal.

Ahora bien, de lo anterior sobresale que las Salas de este Tribunal son competentes para conocer de actos y resoluciones que emitan las autoridades de la Administración Pública Capitalina, entendiendo como resolución a aquella dictada para poner fin a un procedimiento, y como acto, a la manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le

antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la Administración Pública, pero en ambos (actos y resoluciones) como el producto final o última voluntad de la autoridad.

En ese tenor, es necesario estudiar el contenido del acto a litigio para efecto de dilucidar la razón del porque sí encuadra en los supuestos normativos de referencia; esto es, en las fracciones I y III del citado artículo 31 de la Ley Orgánica invocada, esta última porción normativa que regula los actos de naturaleza fiscal, en la parte que establece que la acción contenciosa procede contra resoluciones definitivas.

Del análisis de esos supuestos, se desprende que, para efectos de la procedencia del juicio de nulidad, seguido ante este Tribunal, se requiere cumplir con los requisitos fundamentales:

- 1.- Que el acto cause agravio a personas físicas o morales.
- 2.- Que se trate de una resolución definitiva y;
- 3.- Que se dé alguno de los supuestos que prevé dicho numeral, esto es: a) que determinen la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; b) que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o; c) cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal.

En los términos referidos, esta Sala de Apelación colige que por identidad de razón, si bien un requisito para la procedencia del juicio de nulidad en materia fiscal previsto en la fracción III del artículo 31 de la Ley en cita, es que sea una resolución definitiva, es decir, no basta que dicho acto administrativo cause un agravio en materia fiscal al gobernado, sino que necesariamente debe consistir en una

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 1008/2024.  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-79803/2023.



resolución definitiva; lo cierto es que la fracción I en cita, es clara en regular que es procedente el asunto, cuando los actos administrativos generen algún agravio a las personas físicas o morales.

En atención a lo expuesto, es necesario señalar lo que debe entenderse por resolución definitiva, para lo cual es necesario citar el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 72/2002-SS, en donde se definió el concepto de resoluciones administrativas definitivas a que se refiere el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, supuesto de procedencia similar al previsto en el artículo 31, fracción III de la Ley multireferida, el cual, es del tenor literal siguiente:



**"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.** La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan resoluciones definitivas, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de resoluciones definitivas las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe

constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados [Novena Época. Registro: 184733. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003, Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a. X/2003.Página: 336]."

También sirviendo de referencia la Tesis Aislada XX.20.59 A. Con número de registro 163945. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Materia: Administrativa.

**“REQUERIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES OMITIDAS. CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, PORQUE CONSTRIÑE AL CONTRIBUYENTE A PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA Y LO PREVIENE PARA EL PAGO DE LOS HONORARIOS GENERADOS.** El requerimiento formulado por la autoridad hacendaria a un contribuyente para el cumplimiento de obligaciones fiscales omitidas donde además se le previene del pago de los honorarios que por esa actuación se generen, es una resolución definitiva para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo federal, conforme al artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 1008/2024.  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-79803/2023.

- 12 -



Administrativa, porque al ser emitido en forma autónoma al procedimiento de comprobación fiscal (en sentido amplio), genera agravios a la esfera jurídica del particular, ya que le impone una obligación desde el momento en que lo constriñe a proporcionar la documentación omitida y, en su caso, al pago de los indicados honorarios.”

En ese tenor, el concepto "resoluciones definitivas" a que hace referencia el artículo 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, abarca aquellas determinaciones que reflejen el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública Capitalina que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; y, b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Es así entonces que el "requerimiento de obligaciones", debe considerarse como una resolución definitiva que sí causa agravio a la parte accionante, puesto que del documento de mérito, se observa lo siguiente:

1) Se trata de un requerimiento de pago y obligaciones omitidas en materia del Impuesto Predial emitido por el Director de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

2) Está dirigido al contribuyente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX  
(aquí actor), con domicilio en DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**  
número de cuenta predial DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

3) En el documento de mérito, se requiere al contribuyente, ahora accionante para que dentro de los 6 (seis) días hábiles siguientes a aquél que surtió efectos la





RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 1008/2024.  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-79803/2023.



que se trata de un requerimiento para que el contribuyente exhiba el pago del Impuesto Predial, esto es, la circunstancia que dicha resolución no constituya la culminación de algún procedimiento fiscalizador, no impide considerar que en dicho acto, la autoridad expresó su voluntad en relación a la obligación del actor de pagar ese impuesto.

Esto es, en el caso, no se trata de una invitación a regularizar su situación fiscal, sino de una exigencia de la autoridad fiscal consistente en obligar a la contribuyente a la exhibición de documentos entre otros, que acrediten el pago del Impuesto Predial por los ejercicios fiscales que en el mismo requerimiento se señalan; lo que de suyo implica una exigencia de documentación, pues de otro modo, la contribuyente no podrá darle cumplimiento y se haría acreedor a la multa con que se le apercibió para el caso de que no atienda el requerimiento en cuestión.

Es por ello que, respecto al citado requerimiento de obligaciones omitidas base de la acción, no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en los artículos 92, fracción VII, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa, correlacionado con el precepto legal 31, fracción III, de la Ley que rige al propio Tribunal, ambas normatividades aplicables en la Ciudad de México, ello, como correctamente lo justipreció la Sala de primer grado en la sentencia que se apela.

Pues el hecho de que el requerimiento se emita de manera aislada, no desvirtúa el carácter de un acto que causa agravio en materia fiscal, en tanto que en éste, la autoridad expresó su voluntad en el



sentido de que la contribuyente debe acreditar el pago del impuesto que se considera omitido, porque no lo detectó; manifestación de la autoridad que tiene el carácter de definitiva, dado que para que la parte enjuiciante no se haga acreedora de la multa con la que fue apercibida, debe exhibir lo que le fue requerido; razón por la que se estima que la voluntad expresada aisladamente por la autoridad a través del requerimiento, implicaría la aplicación de una multa y, por ende, se trata de una resolución en contra de la que sí procede el presente juicio de nulidad.

En ese orden de ideas, el requerimiento de mérito trasciende en la esfera jurídica del contribuyente, ya que no sólo constituye un acto preventivo, sino que se traduce en una obligación de pago; de ahí que se le atribuya el carácter de resolución para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo, derivado a que como ya se señaló, está encaminado a la exhibición del pago del impuesto, y para el caso de que no se atienda, se impondrá multa e incluso podría ser sujeta de embargo.

Lo anterior permite concluir que el Requerimiento de Obligaciones Omitidas impugnado en el juicio de origen, es una manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para reflejar la voluntad aislada oficial de la autoridad administrativa, en atención a que no se trata de un requerimiento genérico que exhorte a la contribuyente a aclarar su situación fiscal, sino que la obliga a exhibir la documentación de mérito, lo que expresa la voluntad oficial de la autoridad, que implica que se le está obligando del mismo, sumado a que es un acto definitivo, y al contener apercibimiento de multa, genera perjuicio al accionante y hace procedente su impugnación a través de este juicio.

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 1008/2024.  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-79803/2023.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



DE JUSTI  
ATIVA DE  
MÉXICO  
A GENERA  
EROS

Lo anterior, porque tanto el Tribunal Pleno como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sostenido el criterio de que en el caso de que el requerimiento contenga un apercibimiento genérico de imponer las medidas de apremio, es un acto de aplicación de la ley reclamada que no afecta el interés jurídico para la procedencia del amparo, lo que no sucede en el caso en particular. Así se ve reflejado en la tesis XLIII/97 y jurisprudencia 2a./J. 36/97 cuyos datos y texto son los siguientes:

**"MEDIOS DE APREMIO, APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICIÓN. SI ES GENÉRICO NO PUEDE CONSIDERARSE COMO ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY QUE LOS PREVÉ.**

Si en una resolución jurisdiccional se ordena el acatamiento de una determinación a cargo de alguno de los sujetos que intervienen en el proceso, apercibiendo al obligado que en caso de incumplimiento le serán impuestas las medidas de apremio previstas legalmente, sin especificar cuál o cuáles de dichos medios coactivos le serán aplicados, al haber sido decretado el apercibimiento de una manera genérica, no puede considerarse, en rigor, como un acto de aplicación del precepto legal que regula el empleo de los medios de apremio por los Jueces, toda vez que al desconocer la medida coactiva específica que le será aplicada en caso de no cumplir con la orden judicial, el obligado no cuenta con los elementos de defensa necesarios para impugnar en el juicio de garantías, con motivo de su aplicación, la constitucionalidad de la norma que los regula."

(Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Marzo de 1997. Tesis: P. XLIII/97. Página: 252.).

**"MEDIDAS DE APREMIO. EL REQUERIMIENTO, CON APERCIBIMIENTO GENÉRICO DE IMPONERLAS, ES ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY RECLAMADA, QUE NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL**

**AMPARO.** Si en el juicio de amparo se reclama la inconstitucionalidad de una disposición que establece medidas de apremio de que el juzgador puede hacer uso para que se cumplan sus determinaciones, y de la resolución que se señala como acto de aplicación se advierte que sólo contiene un requerimiento en el que de manera genérica y no específica se indica que, de no darse cumplimiento a lo ordenado en el proveído respectivo, se hará uso de las medidas de apremio a que se refiere la norma reclamada, de ello se deduce que no se ha actualizado, en perjuicio del requerido, alguna de las hipótesis previstas por el precepto legal, por lo que ninguna afectación ocasiona a su interés jurídico y, en tales condiciones, al operar la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, debe sobreseerse en términos del artículo 74, fracción III, del propio ordenamiento legal." (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Agosto de 1997. Tesis: 2a./J. 36/97. Página: 156.)

En cambio, cuando el apercibimiento no es genérico, sino que en él se aplica específicamente la disposición que establece la sanción y se pormenorizan los elementos que corresponden a la conducta que se atribuye al gobernado, se considera que dicho precepto ya se utilizó en su perjuicio, pues **se constituyó en un acto de molestia dentro de su esfera jurídica.**

Aspecto que válidamente puede ser combatido a través del juicio de nulidad, al irrogarle perjuicio al demandante por colocarlo en una situación ineludible de cumplimiento. Esto, puesto que cuando la autoridad respectiva decide emplear o imponer una sanción concreta invocando en forma precisa la norma que establece dicha medida para hacer cumplir una determinación, si bien no se materializa la imposición de la sanción, pues para ello se requiere que exista el desacato o la negativa del obligado a obedecer el mandato cuyo cumplimiento se exige y que la autoridad haga

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 1008/2024.  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-79803/2023.

efectivo el requerimiento, ello ocasiona al sujeto obligado un acto de molestia al quedar vinculado a la determinación de la autoridad en tanto se le conmina a ejecutar un determinado mandamiento.

De acuerdo con lo razonado resulta dable concluir que el apercibimiento de imposición de sanciones establecidas en el Código Fiscal Local, con motivo de la omisión de pago del Impuesto Predial, irrumpe en la esfera jurídica de la parte actora obligada, ocasionándole un acto de molestia. Se invoca por analogía la tesis 2a. XXXIX/99, de la Segunda Sala del alto tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, marzo de 1999, página 317, de rubro y texto siguientes:

**"MULTA. EL SOLO APERCIBIMIENTO DE IMPONERLA CONSTITUYE ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY QUE LO PREVÉ Y OTORGA INTERÉS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO, SI LA AUTORIDAD ESTABLECE CON PRECISIÓN LA SANCIÓN PECUNIARIA EN CASO DE QUE EL GOBERNADO INCUMPLA EL REQUERIMIENTO.** Para los efectos de la procedencia del juicio de amparo, el solo apercibimiento de multa constituye el primer acto de aplicación del ordenamiento legal que lo prevé, cuando la autoridad determina con precisión la sanción en caso de incumplimiento, e invoca la norma que establece la medida para hacer cumplir su determinación, pues si bien todavía no se materializa la imposición, porque para ello se requiere que exista el desacato o la negativa del obligado a obedecer el mandato cuyo cumplimiento se exige y que la autoridad haga efectivo el apercibimiento, se ocasiona al sujeto obligado un acto de molestia que afecta su situación jurídica, puesto que se halla vinculado a la determinación de la autoridad en tanto se le conmina a ejecutar un determinado mandamiento".

En atención a lo anterior, se considera que en el caso concreto no se actualizan la causal de improcedencia y sobreseimiento referidas, en



contra del Requerimiento de Pago y Obligaciones base de la acción, pues es verdad que implica la voluntad aislada de la autoridad, pero ésta es con carácter definitivo, que le constriñe a cumplir con la presentación de los pagos que estimó omitidos, en un plazo determinado, con el apercibimiento que de no hacerlo, el actor se haría acreedor a las sanciones correspondientes.

Por último, no pasa desapercibido para esta Sala de Apelación el que el apelante invoque a su favor como hecho notorio lo resuelto en los fallos del juicio de amparo y el juicio contencioso administrativo a que alude en su apelación con la finalidad de persuadir sobre la improcedencia y sobreseimiento que debe imperar en este asunto al no constituir supuestamente el acto a combate en una resolución definitiva; sin embargo, es de señalarse al respecto que si bien el 11 (once) de agosto del 2021 (dos mil veintiuno), se publicó la última gran reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación, que (entre otras cosas), dio lugar a que se introdujera en el párrafo undécimo del artículo 94, Constitucional, la figura del precedente vinculante, cuyo mandato es desarrollado por los preceptos legales 222 y 223 de la Ley de Amparo, y correlacionado a los dispositivos jurídicos 164 y 165 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, más cierto resulta que en el caso, la aplicación de los criterios ahí adoptados, no es obligatoria para este Tribunal, cuyos dispositivos jurídicos a la letra señalan:

**“Artículo 94.-** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

(...)

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 1008/2024.  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-79803/2023.



Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

“**Artículo 222.**- Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de ocho votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias”.

“**Artículo 223.** Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias”.

“**Artículo 164.** La jurisprudencia establecida por los órganos del Poder Judicial de la Federación es obligatoria para el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y priva de efectos a la que en contrario hubiera emitido el propio Tribunal.”

“**Artículo 165.** La jurisprudencia que establezca tanto el Pleno Jurisdiccional, como la Sección Especializada en Responsabilidades Administrativas, es obligatoria para las Salas Ordinarias.”



A la luz de los numerales anteriormente invocados, se tiene que el sistema de precedentes vinculantes actualmente se expandió al sistema jurídico Mexicano, con la idea de una correcta impartición de justicia que exige la estabilidad de los criterios adoptados, de forma que los casos que guarden cierta semejanza o que sean análogos a otros, que ya se han decidido anteriormente, deben ser resueltos de la misma forma, puesto que el razonamiento contenido en una sentencia, puede descansar en un criterio fijado anteriormente que sea orientador de la decisión, empero, ello no implica que se desatienda el contexto de hecho a partir del cual se genera, porque cada caso tiene sus propias especificidades fácticas.

En ese sentido, es verdad que ahora se suma al estudio de las tesis jurisprudenciales, el análisis y comprensión de los precedentes judiciales, pero esta figura jurídica **se acota al ejercicio de competencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunado a que el artículo 94 de nuestra Carta Magna, señala que los precedentes judiciales, para que puedan resultar vinculantes en la resolución de un caso futuro, debe haber sido aprobado por el voto de 8 (ocho) de los 11 (once) integrantes del Pleno o bien, por 4 (cuatro) de los 5 (cinco) integrantes de las Salas de nuestro máximo Tribunal; exigencias éstas con las que no cumplen las sentencias que invoca a su favor la recurrente.**

Así, en conclusión, si dichas sentencias no son precedentes constitucionales vinculantes, los cuales, son una regla jurídica expuesta en un caso en particular y concreto que el Tribunal Constitucional decidió establecer como regla general; entonces, los citados fallos no devienen en parámetros normativos que se deban

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 1008/2024.  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-79803/2023.

- 17 -

considerar en la resolución del presente juicio de naturaleza homóloga.

Continuando con el estudio del asunto, este Pleno revisor, se adentra al examen del **agravio segundo** hecho valer por la autoridad enjuiciada, aquí recurrente, en el recurso de apelación que nos ocupa, en el cual sustancialmente manifiesta que:

- a) El fallo apelado viola lo dispuesto por el artículo 16 del Pacto Federal, en correlación con las jurisprudencias 1ª/J.139/2005 y 2ª/J.163/2016(10ª.), y los dispositivos legales 217 de la Ley de Amparo, y 98, fracciones I y II, y 164, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la Sala Ordinaria omitió analizar la totalidad de los argumentos formulados por la autoridad demandada en su contestación, transgrediendo el principio de exhaustividad.
- b) En el caso concreto la Sala inferior declaró la nulidad de los actos impugnados al considerar que el oficio impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que omitió establecer el procedimiento que siguió, del cual se obtuvo que el accionante omitió cumplir con sus obligaciones fiscales en materia de impuesto predial.
- c) Los razonamientos que condujeron a la Sala a declarar la nulidad del oficio a litigio, son completamente erróneos, dado que fue deficiente el estudio realizado por la Sala de lo argumentado en la contestación, puesto que no estudió la defensa de la autoridad demandada, habida cuenta, que fue



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



omisa en analizar la manifestación por la que se refutó el concepto de nulidad de la parte actora.

- d) El supuesto procedimiento por el cual se obtuvo que el accionante no cumplió con sus obligaciones fiscales, no forma parte de los fundamentos y motivos del requerimiento de obligaciones impugnado, dado que ello no guarda relación alguna con los preceptos legales en los que la autoridad fiscal sustenta su determinación, ni con los motivos por los que esos preceptos son aplicables al caso concreto, puesto que, suponiendo sin conceder que el accionante estuviera obligado a cumplir con las formalidades del artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México, dichas formalidades se cumplirían hasta el momento de emitir una resolución determinante de crédito fiscal.
- e) Sólo bastaba que la autoridad señalara en el oficio impugnado lo que le es solicitado al actor, que en el caso se traduce en que aquél exhiba documentación con la que acredite que ha cumplido con sus obligaciones fiscales, en materia de derechos por el suministro de agua (sic).
- f) El Requerimiento de Obligaciones Omitidas no constituye una resolución definitiva, ya que del mismo no se desprende la obligación fiscal a cargo del contribuyente, sino por el contrario, solo se le solicita aclare la situación fiscal en que se encuentra mediante la presentación de declaraciones y/o las documentales que amparen la realización de los pagos de las contribuciones omitidas, por lo que no tenía la obligación de cumplir con las formalidades del dispositivo legal 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México, toda vez que el

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 1008/2024.  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-79803/2023.



requerimiento de obligaciones omitidas impugnado no constituye una determinante de crédito, esto es, no constituye la última voluntad de la autoridad fiscal, por lo que bastaba con que exhibiera en el término de seis días hábiles los documentos requeridos, de conformidad con el artículo 40 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

g) La resolución de la A quo es contraria a derecho, puesto que la parte actora fue omisa en acreditar haber dado debido cumplimiento a sus obligaciones fiscales, por lo que, no desvirtúa, la presunción de legalidad de la que goza el oficio impugnado; y para acreditar ello, la H. Sala debe considerar el principio lógico en la distribución de la carga probatoria en el juicio, del cual se coligue que la distribución de la carga de la prueba obedece a dos principios, el ontológico y el lógico; y por cuanto hace a este último, atiende a la facilidad de probar un hecho, por ello, acreditar los postulados afirmativos queda a cargo de quien los formula, y libera de esa carga a quien expone una negación, por la dificultad de demostrarla.

h) Debe valorarse el hecho de que, en el juicio contencioso administrativo existe el principio legal de presunción de legalidad, por lo que respecta a las resoluciones de las autoridades, de modo que, de manera directa se impone la carga de la prueba a la parte actora, a fin de que desvirtúe la legalidad del acto impugnado; lo cual encuentra sustento en lo dispuesto en el numeral 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



- i) El precepto legal en cita, señala una regla general para la distribución de la carga probatoria, en la que, para desvirtuar la presunción de legalidad de un acto, se arroja la carga de la prueba a su contrario y de forma excepcional a la autoridad demandada.
- j) Se debe delimitar la litis a dilucidar si la afirmación de la parte enjuiciante es cierta o no, esto es, que la autoridad actúa arbitrariamente al emitir el Requerimiento de Obligaciones Omitidas, ante la falta del registro correcto del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en virtud de que, si el accionante ha dado debido cumplimiento a sus obligaciones fiscales, ello debe ser acreditado con las pruebas que aporte al juicio.

Esta Sala de Alzada, no sin antes haber examinado el agravio en cuestión, llega a la plena convicción de que es **INFUNDADO**, toda vez que tal como lo determinó la Sala de primera instancia, el Requerimiento de Obligaciones Omitidas impugnado, se encuentra indebidamente fundamentado y motivado, por las consideraciones de derecho que enseguida se exteriorizan.

La obligación para la autoridad fiscal de fundar y motivar debidamente todo acto de autoridad, deriva de la disposición expresa de nuestra Constitución Federal, esto es, conforme a su artículo 16 y acorde al numeral 101, fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, que establecen:

**“Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

(...)

“**Artículo 101.-** Los actos administrativos que debe ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

(...)

III.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate y;

(...)

De la interpretación armónica y sistemática efectuada a los dispositivos jurídicos antes transcritos, se advierte que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados.

Bajo ese tenor, es que en el caso en concreto, el acto que se impugna, no cumple con dicho requisito de debida fundamentación y motivación, en virtud de que la parte demandada requiere a la contribuyente, aquí actora, para que dentro de los 6 (seis) días hábiles siguientes a aquél que surtió efectos la notificación del mismo, realice el pago de los periodos omitidos, o en su caso, exhiba los documentos que acrediten haber realizado el pago; con motivo de la supuesta falta de registro del cumplimiento de obligaciones en materia del impuesto predial, por los bimestres del cuarto bimestre del dos mil dieciocho (2018) al tercer bimestre de dos mil veintitrés (2023), señalando que ello es con motivo de que **“La Tesorería de la Ciudad de México no tiene registrado el cumplimiento de las Obligaciones en materia de Impuesto Predial, respecto de la cuenta predial que se menciona”**, sin establecer con precisión esos adeudos que supuestamente aparecen en los registros que consultó por cada



periodo adeudado, ni las cantidades que corresponden a éstos, mucho menos el método y procedimiento que siguió para llegar a esa determinación.

Así es, tal y como lo resolvió la Sala de Conocimiento, en el acto a litigio, la autoridad enjuiciada en ningún momento especificó los adeudos respecto de los que el accionante no cumplió con sus obligaciones en materia del Impuesto Predial para determinar que no se cuenta con el pago respectivo, mucho menos expuso concretamente la información en la que se basa, limitándose a exponer que la Tesorería Capitalina, no tiene registradas las obligaciones que son materia de requerimiento, para que la hiciera previamente del conocimiento de su contraparte; cuestión que contrario a lo que alude la autoridad recurrente, constituye una obligación de las autoridades, al emitir cualquier acto de molestia, y no a la parte actora probar lo contrario, esto es, que no adeuda ningún bimestre; puesto que la emisión de un acto de autoridad que incumple con el principio de legalidad, consagrado en el artículo 16 constitucional, evidentemente deja en estado de indefensión e inseguridad jurídica a los gobernados.

Luego entonces, al no haber circunstanciado en el propio acto a combate debidamente la supuesta información que tuvo en cuenta para la emisión del mismo, y siendo que nada más se limitó a indicar de manera generalizada que la Tesorería Capitalina no tiene registrado el cumplimiento de dicha obligación; a modo de no dejar en estado de indefensión al contribuyente y otorgarle certeza jurídica en ese aspecto; para considerar que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, la autoridad fiscal tenía el deber de expresar los preceptos jurídicos aplicables al



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 1008/2024.  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-79803/2023.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar, puesto que esa obligación deriva de la garantía consagrada en favor de los administrados en el dispositivo jurídico 16 de Nuestra Carta Magna, correlacionado con el numeral 101, fracción III del Código Tributario aludido.

Sustenta la anterior consideración la Jurisprudencia, correspondiente a la Novena Época, emitida por el Cuarto Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el mes de mayo de dos mil seis, misma que establece:



**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el

razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

Bajo ese tenor, por disposición expresa la autoridad enjuiciada se encontraba obligada a emitir su acto debidamente fundamentado y motivado, y no como lo sostiene en su agravio, al gobernado probar el cumplimiento de sus obligaciones, puesto que para que se trasladara la carga de la prueba al actor, la demandada debió precisar los datos antes señalados para evidenciar que aquél no cumplió con sus obligaciones en materia del Impuesto Predial y concluir que no se cuenta con el pago respectivo y cómo fue que se allegó de los mismos o la información en la que se basa, si la obtuvo de un tercero o no; y al no hacerlo así, existe una evidente violación de los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y debida fundamentación y motivación establecidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales en perjuicio de la parte accionante, ya que al faltar esa formalidad se le dejó en un estado de indefensión.

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número uno, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Segunda Época, publicada el día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que textualmente establece:

**“MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 1008/2024.  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-79803/2023.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

Sin que sea óbice a la anterior determinación, el argumento de la autoridad en el que sostiene que *en el juicio contencioso administrativo existe el principio legal de presunción de legalidad, por lo que respecta a las resoluciones de las autoridades..., lo cual encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; dispositivo normativo que prevé lo siguiente:*

**“Artículo 79.** Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

De ese modo, si bien es cierto, en nuestro sistema jurídico los actos de autoridad gozan de la presunción de validez inherente a su expedición, tal presunción se sustenta, precisamente, a partir de los propios fundamentos y motivos expresados en él.

Esto es, implica que los actos de autoridad son válidos en tanto no se demuestre lo contrario; en otras palabras, un acto de autoridad será válido y vigente hasta que no sea sometido a escrutinio de regularidad, o bien, cuando aun siendo impugnado, no se alleguen al medio de control los elementos suficientes para desacreditar su correspondencia con el orden normativo aplicable.



Cuestión que ocurrió en el presente caso, en el que quedó acreditada la ilegalidad del acto de autoridad combatido, en los términos que han sido desarrollados en el presente fallo; de ahí, que haya quedado desvirtuada la presunción de validez del acto que se controvierte.

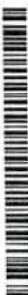
En virtud de lo anteriormente expuesto, y al no haberse acreditado la ilegalidad del fallo apelado, se **confirma** la sentencia de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número **TJ/I-79803/2023**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 113, 114 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Resultaron **INFUNDADOS** los **dos agravios** hechos valer por la parte recurrente en el **RAJ.1008/2024**, atento a lo establecido en los Considerando III y IV de este fallo, por lo tanto:

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada el quince de noviembre de dos mil veintitrés, por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número **TJ/I-79803/2023**, promovido por <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX</sup> por propio derecho.



RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 1008/2024.  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-79803/2023.

- 22 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**TERCERO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación número **RAJ. 1008/2024.**



**SIN TEXTO**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



PA - 003293 - 2024

#45 - RAJ.1008/2024 - APROBADO

Convocatoria: C-15/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 24 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 8
No. juicio: TJI-79803/2023	Magistrado: Maestra Rebeca Gómez Martínez	Páginas: 44

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTR. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1008/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJI-79803/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Resultaron INFUNDADOS los dos agravios hechos valer por la parte recurrente en el RAJ.1008/2024, atento a lo establecido en los Considerando III y IV de este fallo, por lo tanto: SEGUNDO.- Se CONFIRMA la sentencia pronunciada el quince de noviembre de dos mil veintitres, por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número TJI-79803/2023, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por propio derecho. TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución. QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívense los autos del recurso de apelación número RAJ, 1008/2024."